

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00013-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0065/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **diez** días del mes de **abril** de dos mil **veinticinco**.
Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y
vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada a la [REDACTED]
[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0043/2025, la cual fue dirigida al Encargado, ocupante, Representante Legal o responsable de un lote de terreno, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], la cual tuvo por objeto lo siguiente:

“...1. Si el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso L) y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso L) y O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de poder determinar los daños causados al ecosistema ambiental del lugar y verificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan y determinar en su momento la reparación de los mismos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los días 26 y 27 de marzo de 2025, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/097/0043/2025**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

CUARTO. El día tres de abril de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0065/2025, el cual fue notificado personalmente el día cuatro de abril de dos mil veinticinco.

QUINTO. El día siete de abril de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0339/2025, el cual fue notificado por rotulón el día siete de abril de dos mil veinticinco, a través del cual también se ordenó dictar la resolución administrativa, en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional).

* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0065/2025

establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra la [REDACTED] a quien se le comunicó el resultado de la visita de inspección realizada en el inmueble de su propiedad, de donde se desprendió la siguiente irregularidad administrativa:

"...1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en la ZONA FEDERAL (zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Una casa habitación (de dos plantas que cuenta en la planta baja cuenta con un área de sala y, cocina-comedor y en la planta alta cuenta con cuarto y cocina, sostenido por columnas de cemento y techo de losa), construido con material de concreto con piso de cemento y sostenido con columnas de cemento, de 8.68 x 14.70 m, que ocupa una superficie de 127.596 m², para Descanso familiar; b) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.30 m, que ocupa una superficie de 66.00 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 3.25 x 5 m, que ocupa una superficie de 16.25 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.18 m, que ocupa una superficie de 6.36 m², utilizado para andador; d) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 2.43 m, que ocupa una superficie de 4.86 m², utilizado para andador); e) Un piso de cemento (Construido con material de concreto 3.92 x 2.95 m, que ocupa una superficie de 11.56 m², destinado para andador; f) Un piso de cemento con gradas (Construido con material de concreto, de 7.88 x 4.04 m, que ocupa una superficie de 31.83 m², utilizado para andador; g) Una regadera con piso de cemento (Construido con material de concreto, en la cual se encuentra empotrada una regadera con una llave de agua, de 1.94 x 2.36 m, que ocupa una superficie de 4.57 m², para uso personal; las cuales se geo localizan en las coordenadas geográficas:

que se localizan en la Zona Federa (Zona Federal Marítimo Terrestre); y en la Zona Federal conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se geo localizan en los vértices:

; que se localizan en el lote de terreno, ubicado en las coordenadas geográfica

Chiapas, México, generando un Daño Ambiental, ya que la ocupación por las obras encontradas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar fueron construidos en su mayoría con material de concreto, sin embargo, al realizar estas obras en dicho terreno contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras lo cual modifica parte de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental...”

Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- Que estas obras y actividades se hayan realizado en una **ZONA FEDERAL**.
- Que estas obras y actividades se realicen sin la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos. 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

48



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

“...a) Una casa habitación (de dos plantas que cuenta en la planta baja cuenta con un área de sala y, cocina-comedor y en la planta alta cuenta con cuarto y cocina, sostenido por columnas de cemento y techo de losa), construido con material de concreto con piso de cemento y sostenido con columnas de cemento, de 8.68 x 14.70 m, que ocupa una superficie de 127.596 m2, para Descanso familiar; b) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.30 m, que ocupa una superficie de 66.00 m2, utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 3.25 x 5 m, que ocupa una superficie de 16.25 m2, utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.18 m, que ocupa una superficie de 6.36 m2, utilizado para andador; d) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 2.43 m, que ocupa una superficie de 4.86 m2, utilizado para andador); e) Un piso de cemento (Construido con material de concreto 3.92 x 2.95 m, que ocupa una superficie de 11.56 m2, destinado para andador; f) Un piso de cemento con gradas (Construido con material de concreto, de 7.88 x 4.04 m, que ocupa una superficie de 31.83 m2, utilizado para andador; g) Una regadera con piso de cemento (Construido con material de concreto, en la cual se encuentra empotrada una regadera con una llave de agua, de 1.94 x 2.36 m, que ocupa una superficie de 4.57 m2, para uso personal...”

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

“...las cuales se geo localizan en las coordenadas geográficas: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que se localizan en la Zona Federa (Zona Federal Marítimo Terrestre); y en la Zona Federal conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se geo localizan en los vértices: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la **ZONA FEDERAL (zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar)**, podemos observar que el pasado **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, compareció por escrito la [REDACTED] manifestando lo siguiente:

“...Que encontrándome dentro del plazo otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a **ACEPTAR LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS** en el acta de Inspección con folio PFFPA/IA/097/0043/2025, la cual fue iniciada el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, y en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito a la brevedad posible, se dicte la Resolución Administrativa, que en derecho proceda, tal y como lo ordena dicho dispositivo, los cuales para mayor apreciación se cita:

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Por lo anterior, por así convenir a mis intereses, y por marcarlo dicho reglamento, se dejen de desahogar las etapas procesales, siguientes, a efecto de no afectar mis intereses jurídicos..."

De lo anterior, podemos ver que la [REDACTED] reconoce de forma expresa, que efectivamente fue quien se encontraba realizando las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales. En ese sentido, podemos ver por parte de la [REDACTED] realizó un reconocimiento de carácter expreso, de responsabilidad de las obras y actividades encontradas, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **DETERMINA** que la [REDACTED], es administrativamente **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, de la realización de **OBRAS Y ACTIVIDADES** sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental, consistentes en: a) Una casa habitación (de dos plantas que cuenta en la planta baja cuenta con un área de sala y, cocina-comedor y en la planta alta cuenta con cuarto y cocina, sostenido por columnas de cemento y techo de losa), construido con material de concreto con piso de cemento y sostenido con columnas de cemento, de 8.68 x 14.70 m, que ocupa una superficie de 127.596 m², para Descanso familiar; b) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.30 m, que ocupa una superficie de 66.00 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 3.25 x 5 m, que ocupa una superficie de 16.25 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.18 m, que ocupa una superficie de 6.36 m², utilizado para andador; d) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 2.43 m, que ocupa una superficie de 4.86 m², utilizado para andador); e) Un piso de cemento (Construido con material de concreto 3.92 x 2.95 m, que ocupa una superficie de 11.56 m², destinado para andador; f) Un piso de cemento con gradas (Construido con material de concreto, de 7.88 x 4.04 m, que ocupa una superficie de 31.83 m², utilizado para andador; g) Una regadera con piso de cemento (Construido con material de concreto, en la cual se encuentra empotrada una regadera con una llave de agua, de 1.94 x 2.36 m, que ocupa una superficie de 4.57 m², para uso personal; las cuales se geo localizan en las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] que se localizan en la Zona Federal (Zona Federal Marítimo Terrestre); y en la Zona Federal conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se geo localizan en los vértices: ([REDACTED])

[REDACTED] y responsable de la generación del Daño Ambiental, por la ocupación de las obras encontradas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar fueron construidos en su mayoría con material de concreto, sin embargo, al realizar estas obras, en dicho terreno contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras lo cual modifica parte de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por esta razón, se determina que la [REDACTED] es responsable de haber contravenido los **artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la**

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00013-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0065/2025

48

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 03 de abril de 2025, en donde se le impuso a la [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de la Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0065/2025]

Al efecto, el infractor, no presentó la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que la ocupación por las obras encontradas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar fueron construidos en su mayoría

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00013-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0065/2025

con material de concreto, y, al realizar estas obras en dicho terreno contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras lo cual modifica parte de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED] se le requirió que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 03 de abril de 2025, específicamente en el punto SEPTIMO, que citó lo siguiente:

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, la [REDACTED], no manifestó nada al respecto. Sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales de esta oficina, y al hacer una búsqueda de las constancias en el presente expediente administrativo, se logra advertir que, en el acta de inspección, se observa que el predio cuenta con una superficie de 1,903.00 metros cuadrados, de los cuales, se observan construcciones con valor económico, y se advierte que tiene una propiedad privada en terrenos municipales, en una superficie de 488.00 metros cuadrados. De lo anterior, se desprenden elementos probatorios, que permiten deducir que la condición económica de la empresa infractora resulta suficiente para efectos de hacerse acreedor a la sanción administrativa de índole pecuniaria que pueda llegar a surgir.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **NO** se encontraron expedientes administrativos contra la [REDACTED] lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma **intencional**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0065/2025

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Es importante hacer notar que el infractor que, si pretendían realizar las obras y actividades encontradas, sabían que existe un régimen jurídico ambiental, y no puede hacerse desconocedor de las leyes ambientales vigentes.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2025, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$89,104.51

c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$58,301.73

b). \$116,601.35

c). \$174,900.95...”

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos. 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/35.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de **ZONA FEDERAL** (zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Una casa habitación (de dos plantas que cuenta en la planta baja cuenta con un área de sala y, cocina-comedor y en la planta alta cuenta con cuarto y cocina, sostenido por columnas de cemento y techo de losa), construido con material de concreto con piso de cemento y sostenido con columnas de cemento, de 8.68 x 14.70 m, que ocupa una superficie de 127.596 m², para Descanso familiar; b) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.30 m, que ocupa una superficie de 66.00 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 3.25 x 5 m, que ocupa una superficie de 16.25 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.18 m, que ocupa una superficie de 6.36 m², utilizado para andador; d) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 2.43 m, que ocupa una superficie de 4.86 m², utilizado para andador); e) Un piso de cemento (Construido con material de concreto 3.92 x 2.95 m, que ocupa una superficie de 11.56 m², destinado para andador; f) Un piso de cemento con gradas (Construido con material de concreto, de 7.88 x 4.04 m, que ocupa una superficie de 31.83 m², utilizado para andador; g) Una regadera con piso de cemento (Construido con material de concreto, en la cual se encuentra empotrada una regadera con una llave de agua, de 1.94 x 2.36 m, que ocupa una superficie de 4.57 m², para uso personal, las cuales se geo localizan en las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] que se localizan en la Zona Federa (Zona Federal Marítimo Terrestre); y en la Zona Federal conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se geo localizan en los vértices: [REDACTED]

[REDACTED] y responsable del Daño Ambiental, ya que la ocupación por las obras encontradas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar fueron construidos en su mayoría con material de concreto, sin embargo, al realizar estas obras en dicho terreno contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras lo cual modifica parte de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar actividades de **ZONA FEDERAL** (zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Una casa habitación (de dos plantas que cuenta en la planta baja cuenta con un área de sala y, cocina-comedor y en la planta alta cuenta con cuarto y cocina, sostenido por columnas de cemento y techo de losa), construido con material de concreto con piso de cemento y sostenido con columnas de cemento, de 8.68 x 14.70 m, que ocupa una superficie de 127.596 m², para Descanso familiar; b) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.30 m, que ocupa una superficie de 66.00 m², utilizado para andador; c) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 3.25 x 5 m, que ocupa una superficie de 16.25 m², utilizado para andador; c)

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 3.18 m, que ocupa una superficie de 6.36 m², utilizado para andador; d) Un piso de cemento (Construido con material de concreto, de 2 x 2.43 m, que ocupa una superficie de 4.86 m², utilizado para andador); e) Un piso de cemento (Construido con material de concreto 3.92 x 2.95 m, que ocupa una superficie de 11.56 m², destinado para andador; f) Un piso de cemento con gradas (Construido con material de concreto, de 7.88 x 4.04 m, que ocupa una superficie de 31.83 m², utilizado para andador; g) Una regadera con piso de cemento (Construido con material de concreto, en la cual se encuentra empotrada una regadera con una llave de agua, de 1.94 x 2.36 m, que ocupa una superficie de 4.57 m², para uso personal; las cuales se geo localizan en las coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED], que se localizan en la Zona Federa (Zona Federal Marítimo Terrestre); y en la Zona Federal conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se geo localizan en los vértices: [REDACTED]

que se localizan en el lote de terreno, ubicado en las coordenadas geográfica [REDACTED]

[REDACTED] y responsable del Daño Ambiental, ya que la ocupación por las obras encontradas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar fueron construidos en su mayoría con material de concreto, sin embargo, al realizar estas obras en dicho terreno contribuyeron a la modificación del ecosistema de Dunas Costeras lo cual modifica parte de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con estas obras parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **2,210 (Dos mil doscientos diez) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 10, 13, y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de someter las obras y actividades sancionadas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al numeral 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien determinará en términos del artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, si las obras y actividades ilícitas resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

ambientalmente procedente.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de las obras y las actividades que le fueron autorizadas, en términos del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

3. En caso de no realizar las gestiones ambientales anteriores, en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de presentar ante ésta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en los siguientes sitios: [REDACTED]

[REDACTED] Federa (Zona Federal Marítimo Terrestre); y en la Zona Federal conocida como Terrenos Ganados al Mar, que se geo localizan en los vértices: [REDACTED]

[REDACTED] que se localizan en el lote de terreno, ubicado en las coordenadas geográfica [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽¹⁾

De forma adicional, se le indica al infractor que en caso de que existan obras y actividades que no fueran autorizadas, éstas deberán sujetarse al contenido íntegro de la presente medida correctiva.

4. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

⁽¹⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$250,039.40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a la [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a la [REDACTED], que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el **TERCER** párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber a la [REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá de forma individual y directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta oficina, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se le comunica a la [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$250,039 40 (Dioscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00013-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0065/2025

administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.
Elaboró L'srl

[Firma manuscrita]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$250,039 40 (Doscientos cincuenta mil, treinta y nueve pesos, 40/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas.